

PRIMERA PARTE (8 puntos)

PRIMERA (2 puntos)

El procedimiento de reintegro por alcance XX/2025, fue asignado mediante el correspondiente reparto de asuntos al Consejero del Tribunal de Cuentas, D. Antonio Abad, siendo llamado al mismo como posible responsable contable D. Benito Bueno, funcionario en activo del ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos).

Años atrás, siendo D. Antonio Abad profesor de Derecho tributario de la Universidad de Burgos, fue incoado contra él un expediente sancionador, siendo denunciante en el mismo D. Carlos Castillo, íntimo amigo de D. Benito. Este último compareció en este proceso como testigo, y su declaración fue determinante para que D. Antonio fuera condenado a una sanción de una suspensión de seis meses de empleo y sueldo. Tras este desagradable incidente, ambos amigos concluyeron el Grado en Derecho, y emprendieron una brillante carrera como abogados.

Al conocer D. Benito la identidad del Consejero encargado de enjuiciar su posible responsabilidad contable, decide plantear contra él un incidente de recusación, lo cual lleva a cabo mediante un escrito firmado únicamente por él, y al que adjunta el expediente sancionador mencionado en el párrafo anterior, en el cual figura expresamente que compareció en el mismo como testigo, siendo su testimonio además la única prueba practicada en dicho procedimiento sancionador.

¿Cuál sería el marco normativo para tramitar este incidente de recusación? ¿Y el órgano competente para resolverlo? ¿Se cumplen los requisitos formales para plantear este incidente? ¿Y concurren razones de fondo para estimar esta recusación?

SEGUNDA (2 puntos)

D. Daniel Duránte es funcionario en ejercicio del ayuntamiento de Palencia. Al conocer distintas irregularidades realizadas por el Sr. Alcalde y el Interventor municipal decide, de acuerdo con el artículo 47 LOTCU, plantear una acción pública contra ambos ante el Tribunal de Cuentas. Dicha acción es admitida a trámite, y en la actualidad se encuentra conociéndose el correspondiente procedimiento de reintegro por alcance ante el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento de nuestro Tribunal.

Pero pese a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sr. Duránte (y dado que cree que con ello se multiplicarían las posibilidades de obtener una sentencia condenatoria contra el primer edil y el funcionario municipal demandado), decide interponer también una demanda civil ante el Juzgado de Primera Instancia que por turno corresponda de Palencia por los mismos hechos. Dicha acción civil, se funda en el concepto genérico de la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 CC, y es admitida a trámite por el citado órgano jurisdiccional.

Ante esta situación de conflicto entre órganos jurisdiccionales, el Consejero del Departamento Segundo debe resolver sobre la manera en la que ha de proceder para defender la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, debiendo decidir en particular cuál sería la normativa aplicable, el órgano competente para resolver esta situación (y su composición), y el procedimiento a seguir.

TERCERA (2 puntos)

En ejercicio de sus competencias de conservación del patrimonio cultural de la localidad, el ayuntamiento de Aranjuez acordó otorgar, en aplicación de la Ley General de Subvenciones (LGS), una subvención pública para la conservación del Palacio de San Miguel, de titularidad privada. La citada ayuda pública debía destinarse a la reparación del techo del inmueble, afectado levemente por un incendio acaecido recientemente.

Sin embargo, D. Fernando Fernández (propietario único del palacio), entendió que en tanto que uno de los portones del mismo había sufrido un perjuicio de mayor entidad a causa del citado incendio, decidió afectar esta ayuda pública a repararlo. Este cambio de destino se hizo con la conformidad de D. Gonzalo González, Interventor del ayuntamiento de Aranjuez, quien nunca promovió el procedimiento de reintegro de esta ayuda precisamente por entender que esta variación de destino se enmarcaba en el espíritu por el que se otorgó esta subvención.

Cinco años después del otorgamiento de esta ayuda, y tras el cambio en la alcaldía producido en las elecciones municipales de 2023, la nueva corporación municipal interpone, de acuerdo con el artículo 55.1 LFTCU, una acción de responsabilidad contable contra D. Gonzalo, por entender que su negativa a promover el correspondiente reintegro de la subvención dada a D. Fernando, provocó un alcance al Ayuntamiento.

D. Fernando, al enterarse de la tramitación de este procedimiento (y considerándose parte perjudicada por el mismo a los efectos del 55.2 LFTCU), decide participar en el mismo como parte interesada. Sin embargo, al ser graduado en Economía, decide encomendar su

representación procesal a su primo D. Luis, que, aunque nunca ha ejercido la abogacía ni la procura, se licenció con honores en su día en la carrera de Derecho.

Por su parte, el Consejero de Cuentas encargado, una vez concluida la fase de actuaciones previas, cita tanto al Ayuntamiento de Aranjuez como a los representantes procesales de D. Gonzalo y D. Fernando a comparecer ante el mismo. El citado emplazamiento se notificó a las tres partes el viernes 26 de julio de 2024, y las personaciones fueron el lunes 29 de julio (la corporación local a través de sus servicios jurídicos), el martes 3 de septiembre (el abogado y el procurador de D. Gonzalo), y el miércoles 11 de septiembre (D. Luis en nombre de su primo D. Fernando).

El Consejero encargado debe resolver sobre si las tres personaciones fueron o no realizadas dentro del tiempo legalmente previsto para ello, y sobre si existe en alguna de ellas cualquier otro posible defecto legal reseñable.

CUARTA (2 puntos)

En el marco del procedimiento de responsabilidad contable XX/2022, D. Higinio Hernández fue condenado (tanto en primera instancia como en apelación) al pago de una cuantía de 1.000.000 de euros al Ayuntamiento de Madrid por una serie de pagos indebidos realizados cuando era Interventor General de la citada entidad local. Durante todo el procedimiento judicial, D. Higinio basó su defensa en el hecho de que los documentos en base a los cuáles se había formulado esta acción (y posterior condena) en su contra, eran falsos, si bien es cierto que durante el juicio nunca planteó acción judicial alguna vinculada con esta presunta falsedad.

Pero, sin embargo, una vez condenado al pago de esta responsabilidad contable, decide plantear una querrella por la comisión del delito del 390 CP contra D. Ignacio Iglesias, funcionario de la Intervención municipal que (presuntamente) había falsificado los documentos mencionados en el párrafo anterior que llevaron a que D. Higinio fuera condenado por parte del TCU. Tras la correspondiente instrucción penal, el Juzgado de lo Penal número 2 de Madrid condenó a D. Ignacio a la correspondiente pena, y declaró que los documentos en cuestión eran íntegramente falsos.

Una vez obtenida esta sentencia penal (que le fue notificada el 3 de febrero de 2025), D. Higinio decide plantear un recurso de revisión de sentencia firme ante el Tribunal del Cuentas, el cual interpuso el pasado 4 de marzo, sin acompañarlo de fianza alguna.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, una vez conocida la interposición de este recurso, debe resolver sobre la normativa aplicable a su tramitación, el órgano que ha de conocer del mismo, si fue interpuesto o no en plazo, y si en caso de admitirse el mismo, puede ejecutarse durante su tramitación la sentencia firme dictada en el año 2022.

SEGUNDA PARTE (14 puntos)

Por diligencia de reparto de 5 de febrero de 2025, se turnaron al Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal de Cuentas las diligencias preliminares YYY/2025. Traen causa de la denuncia presentada por D. Rodrigo Rodríguez, vecino del municipio de Calatayud (19.850 habitantes, Zaragoza), en la que solicita el inicio de procedimiento contable por los siguientes hechos:

- 1) Pagos no justificados realizados al Secretario interventor de la entidad local. El ejercicio del cargo de interventor conlleva la autorización para cualquier acceso, ingreso o pago en las cuentas bancarias de la titularidad del ayuntamiento, efectuándose a través de banca online y disponiendo de las claves informáticas para ello.

En el periodo que ocupó este cargo (2021-2023), consta la realización de diversos movimientos bancarios, consistentes en transferencias por valor de 16.500 euros, efectuadas desde la cuenta de la que es titular el ayuntamiento de Calatayud en CAJA ARAGÓN a favor de la cuenta del secretario interventor abierta en la misma entidad financiera.

Lamentablemente, el interventor falleció el 2 de enero de 2025 y dejó como herederas universales a sus dos hijas, Dña. María y Dña. Ana Rodríguez, quienes aceptaron la herencia una semana después.

- 2) Incumplimiento del contrato de obras por parte del contratista. En verano de 2023, el Ayuntamiento formalizó la contratación de la construcción del pabellón municipal de Calatayud por importe de 300.000 euros. Se siguió un procedimiento negociado sin publicidad para la adjudicación de las obras a la mercantil OBREO S.A. El plazo de ejecución ascendía a 12 meses. El órgano de contratación del Ayuntamiento encargó el seguimiento de la ejecución de las obras a la concejal Dña. Sara Sánchez, quien, manteniéndose en contacto con el contratista, dio el visto bueno para que se procediese al pago correspondiente, sin que la Interventora, que en ese momento ejercía el cargo, formulase reparo. Sin embargo, dichas obras no se ejecutaron, y no consta suspensión o modificación contractual alguna. Esto ha supuesto que, de oficio, el Ayuntamiento iniciase en octubre de 2024 el procedimiento de resolución del contrato, que, sin embargo por acumulación de trabajo en el Consistorio, no ha sido todavía resuelto.

- 3) Irregularidades en la contratación de personal. El Ayuntamiento cuenta con tres puestos de trabajo cubiertos por empleados públicos en condición de personal eventual, que ejercieron su cargo desde noviembre de 2022 hasta que se prescindió

de sus servicios en mayo de 2024, y con dos empleados municipales que perciben sus retribuciones en régimen de dedicación exclusiva desde su ingreso en 2020 hasta la actualidad. El importe total de las nóminas abonadas a los empleados públicos eventuales durante el periodo en que prestaron sus servicios asciende a 80.000 euros por empleado.

El denunciante cuantificaba los perjuicios para los fondos públicos en 556.500 euros y consideraba que debía condenarse a:

- a) Las hijas del Secretario-Interventor fallecido.
- b) La concejal Dña. Sara Sánchez negligente en el seguimiento de la construcción del pabellón municipal.
- c) El alcalde de Calatayud.
- d) Los tres trabajadores del Ayuntamiento contratados como personal eventual.
- e) La Secretaria-Interventora que ejercía el cargo durante la contratación de las obras.

Por diligencia de ordenación de 11 de febrero de 2025, se acordó abrir la pieza de diligencias preliminares y remitir copia de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al representante legal del Ayuntamiento, para que manifestasen si procedía el archivo de las actuaciones o el nombramiento de Delegado Instructor.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 16 de febrero de 2025, interesó el nombramiento de Delegado Instructor.

El 1 de marzo de 2025, la Comisión de Gobierno de este Tribunal de Cuentas le designa a usted Delegado Instructor en la actuación previa de referencia.

Se le solicita la elaboración de un borrador de acta de liquidación provisional, en la que, además de las consideraciones relativas a la naturaleza de la fase de actuaciones previas, análisis de las irregularidades planteadas, concluya cuáles son los hechos que entiende generadores de responsabilidad contable y quiénes serían los sujetos presuntamente responsables.

Para ello, debe tener en cuenta los siguientes extremos:

- Convocada la celebración de la liquidación provisional y tras la oportuna puesta a disposición de todo lo actuado a las partes, con la entrega de la documentación en soporte electrónico, se recibieron en el Registro del Tribunal de Cuentas las alegaciones formuladas por los presuntos responsables. No se negaron los hechos que constaban en la denuncia.

- La práctica de las correspondientes diligencias y la formalización del acta de liquidación concluyen en noviembre de 2025. En caso de ser positiva, no se remitirían las actuaciones al órgano jurisdiccional hasta diciembre del mismo año.

TERCERA PARTE (8 puntos)

Se solicita del opositor determinar si en los supuestos de hecho propuestos concurren o no los requisitos generadores de responsabilidad contable. En caso de apreciarse la misma, procede se declare a quién podría exigirse, así como el importe al que ascendería.

PRIMERO (2 puntos)

Ante el confinamiento sufrido como consecuencia del COVID-19, no han podido celebrarse las fiestas de Semana Santa que, cada año, tienen lugar en el municipio de Casares (Málaga) y cuya celebración está prevista en la correspondiente partida de los Presupuestos de la corporación local destinada a la organización en el municipio de eventos tales como ferias, romerías, conciertos culturales y actividades navideñas.

Para compensar estas circunstancias, en marzo de 2020, el Ayuntamiento ha aprobado la distribución entre todas las familias del municipio de 100 cañas de lomo ibérico, por importe de 4.000 euros.

El 14 de mayo de 2024, se recibe en el Tribunal de Cuentas escrito del Ministerio Fiscal por el que solicita la apertura de diligencias preliminares para investigar presuntas deficiencias en la gestión económica-financiera del ayuntamiento de Casares.

Tras el cumplimiento de la correspondiente tramitación, el Delegado Instructor designado en la actuación previa de referencia requiere información a la representación legal del ayuntamiento de Casares, que aporta:

- El Alcalde de Casares justifica que la finalidad pública de su actuación era tanto la promoción turística del municipio como el ánimo de compensar a los vecinos por la no celebración de las fiestas. Alega que, tras reunirse todos los concejales, querían tener un detalle con todos ellos ya que la Semana Santa en su pueblo se vive muy intensamente y por la situación sanitaria excepcional, no habían podido hacer ninguna actividad en familia.
- El certificado del Secretario-interventor de la entidad en el que se pone de manifiesto que no se ha apreciado ninguna irregularidad contable, por lo que no emitió reparo alguno al efecto.

SEGUNDO (2 puntos)

El 20 de septiembre de 2012 se suscribió un convenio marco de colaboración entre el Organismo Autónomo SERVIECO y asociación empresarial sin ánimo de lucro Pepe Pérez, constituida el 1 de abril de 2007 para el desarrollo del Programa contra el Cambio Climático.

Por Orden de 7 de mayo de 2013, se otorgó a dicha asociación una subvención nominativa para sufragar los gastos del proyecto ESPAÑA SOSTENIBLE, por importe de 2.000.000 euros.

El apartado segundo de la Orden establecía que la subvención se articularía en tres pagos, de 1.000.000 de euros el primero, y de 500.000 el segundo y el tercero, en los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente.

El apartado tercero de la Orden identificaba, dentro del programa presupuestario 42J, las aplicaciones destinadas a la subvención.

El apartado séptimo de la Orden establecía las normas de justificación. La documentación justificativa se debía presentar ante el Organismo Autónomo en un plazo máximo de treinta meses, a contar desde la materialización de cada uno de los pagos de la subvención.

El pago de la subvención se hizo efectivo, mediante tres desembolsos en las anualidades 2014, 2015 y 2016.

El último de los desembolsos realizados (500.000 euros) tuvo lugar el 14 de julio de 2016.

Pepe Pérez, como presidente y fundador de la asociación, presentó en plazo la documentación justificativa del último pago recibido. Sin embargo, el 14 de marzo de 2017 el O.A presentó un requerimiento para que completase dicha justificación, aportando información adicional sobre el carácter de determinado personal vinculado al proyecto subvencionado, al que la asociación contestó el 29 de marzo de 2017.

El 24 de abril de 2021, se notificó al beneficiario un nuevo requerimiento para que subsanara las incidencias detectadas en la documentación presentada, quien, el 25 de mayo de 2021, presentó un escrito atendiendo al requerimiento de subsanación y lo complementó con otro escrito, de fecha de 17 de enero de 2022. En este último invocó la prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar un posible reintegro de la subvención.

Por su parte, el órgano beneficiario de la subvención alega que la actividad subvencionada se ejecutó y se consiguieron los fines que constituían el objeto del proyecto subvencionado. Niega, además, la concurrencia del elemento subjetivo preciso para la exigencia de responsabilidad por alcance, porque no incurrió en ningún descuido inexcusable y no tiene la condición de cuentadante.

TERCERO (2 puntos)

El Alcalde de Pozuelo de Alarcón (Madrid) adeudaba al ayuntamiento del mismo municipio una suma en concepto de deuda tributaria del año 2024 por importe de 2.500 euros. Solicitó que dicha deuda se compensara con un crédito que ostentaba frente a la corporación local en concepto de indemnizaciones por gastos de transporte en el ejercicio de su cargo.

Dichos viajes oficiales se habrían realizado en los años 2016 y 2018 y el Ayuntamiento todavía no había abonado su importe al Alcalde. La compensación se acordó en enero de

2024 mediante un decreto firmado por el Teniente de alcalde, del que informó favorablemente el Secretario interventor de la corporación local, procediéndose por tanto a su compensación en favor del Alcalde.

El Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento cuestionan la validez de esta compensación de deudas puesto que, a su juicio, los desplazamientos no están debidamente justificados.

Por su parte, el Alcalde aporta la documentación necesaria para acreditar la realización de dichos viajes y comenta que el expediente de compensación es un trámite habitual de extinción de obligaciones.

A su parecer, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 72 de la LFTCU, debe considerarse responsable contable a la persona que firmó el decreto por el cual se acordó la compensación, es decir, al Teniente de alcalde.

Alega también que concurre la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario puesto que el Teniente alcalde no fue llamado como presunto responsable contable.

CUARTO (2 PUNTOS)

El 30 de abril de 2018, la Autoridad Portuaria de Pasajes (Guipúzcoa), dictó resolución sancionadora contra la empresa naviera “Elcano y Magallanes”, por la comisión de una infracción contra la seguridad marítima prevista en el artículo 312.2 e) TRLPEMM. La cuantía de la multa ascendió a los 601000 €, y fue impuesta por el Consejo de Administración de la citada AP. Su Presidente D. Óscar Orozco instó a la naviera para que realizara el pago de la sanción en período voluntario, transcurrido el cual esta no hizo ingreso alguno ni planteó recurso administrativo o contencioso-administrativo alguno contra la sanción impuesta el 30 de abril de 2018.